

**EL HONORABLE QUINCUAGÉSIMO OCTAVO CONGRESO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

C O N S I D E R A N D O

Que en Sesión Pública Ordinaria celebrada con esta fecha, Vuestra Soberanía tuvo a bien aprobar el Dictamen con Minuta de Decreto, emitido por las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Equidad y Género, por virtud del cual se reforman diversas disposiciones de la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla.

Que la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia es muestra palpable de la voluntad Estatal para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, misma que define el ordenamiento citado, como "cualquier acción u omisión que con motivo de su género, les cause daño físico, psicológico, económico, patrimonial, sexual o la muerte, en cualquier ámbito".

La violencia contra las mujeres es un fenómeno complejo. Tiene un carácter multidimensional y se expresa en todos los ámbitos de la vida: las personas, la familia, la comunidad, las instituciones y la sociedad en general. También tiene implicaciones culturales, económicas, jurídicas, políticas y sociales e involucra a un amplio abanico de instituciones.

El principal elemento para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres que establece la Ley son las ordenes de protección, definidas como actos de urgente cumplimiento en función del interés de la ofendida, de carácter precautorias y cautelares, que deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.

La Ley establece dos tipos de órdenes de protección: las de emergencia y las preventivas, ejemplo de las primeras son la separación del domicilio familiar o del domicilio en que habite la ofendida, prohibiciones al generador de violencia de acercarse al domicilio de la ofendida y ejemplo de las preventivas son retener y resguardar armas de fuego, auxilio de la fuerza pública, el proporcionar servicios especializados de forma gratuita.

Si bien es cierto existen en Ley las órdenes de protección en la realidad se presentan en muy pocos casos esto debido a que su definición y aplicación enuncia implícitamente los retos y dificultades para su correcta y eficaz aplicación, puesto que el concepto involucra:

- Que las autoridades competentes comprenden cabalmente el significado de la violencia contra las mujeres;
- Que conozcan la Ley y su Reglamento;
- Que tengan capacidad para discernir el "interés superior de la víctima"; y,
- Que cuenten con los elementos necesarios (recursos humanos, información, capacidad institucional, etc.) para su aplicación y cumplimiento.

Esto sumado a que la redacción de la Ley es ambigua y no precisa de forma clara quien es la autoridad competente para expedir las ordenes de protección, la Ley señala que su aplicación corresponde a las autoridades Estatales y Municipales sin embargo esta situación dificulta aún más su aplicación. El Reglamento de la Ley por su parte refiere que corresponde al Juez de la Causa y al Ministerio Público sin embargo las órdenes no precisan como requisito de procedencia el que exista un juicio anterior, por lo que también resulta ambiguo.

Seguramente el espíritu del ordenamiento, es decir, la idea del legislador fue no acotar su aplicación a una sola autoridad sin embargo al querer dotar de la protección amplia, en mi concepto volvió ambigua la aplicación de la Ley.

Por lo que mediante la presente reforma se señala directamente que el otorgamiento de las ordenes de protección corresponden al Juez de lo Familiar y en casos de extrema urgencia al Ministerio Público, siguiendo en el caso de la primera autoridad las reglas que establece el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, para los procedimientos privilegiados, y en el segundo caso observando las facultades que la Constitución Federal y Local le otorgan para el cumplimiento de su función de representante social.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 57 fracción I, 63 fracción I, 64 y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 102, 115, 119, 123 fracciones I y XIII, 134 y 135 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 20, 21, 22, 23 y 24 fracciones I y X del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se expide el siguiente:

DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA EL ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE PUEBLA

ÚNICO.- Se **Reforman** los artículos 24, el primer párrafo del 28, el 29 y 30 de la Ley Para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 24.- Las órdenes de protección son actos de urgente cumplimiento en función del interés de la ofendida, de carácter precautorias y cautelares. Se decretarán inmediatamente después de que el Juez de lo Familiar o el Ministerio Público en casos de urgencia y en razón del lugar o la hora, conozcan de probables hechos constitutivos de violencia contra las mujeres.

ARTÍCULO 28.- El Juez de lo Familiar o el Ministerio Público en su caso al decretar las órdenes emergentes y preventivas de protección establecidas en esta Ley, tomarán en consideración:

I a III.- ...

ARTÍCULO 29.- Las órdenes de protección de emergencia, así como las preventivas de naturaleza civil o familiar, se decretarán conforme a las disposiciones establecidas para el procedimiento privilegiado previsto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

ARTÍCULO 30.- El Juez de lo familiar competente en ejercicio de sus atribuciones y con motivo de los procedimientos que al respecto se tramiten o substancien, valorarán las órdenes y la determinación de medidas similares en sus resoluciones.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los quince días del mes de marzo de dos mil doce.

MARIO GERARDO Riestra Piña
DIPUTADO PRESIDENTE

HÉCTOR EDUARDO ALONSO GRANADOS
DIPUTADO VICEPRESIDENTE

ERIC COTOÑETO CARMONA
DIPUTADO SECRETARIO

ZEFERINO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
DIPUTADO SECRETARIO

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA MINUTA DE DECRETO, POR VIRTUD DEL CUAL SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA EL ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE PUEBLA.